



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proceso	TUTELA
Accionante	<b>JOSE SALAZAR SOTO</b>
Accionada	<b>MEDIMAS EPS CORPORACION MI IPS EJE CAFETERO-IPS MANIZALES</b>
Vinculadas	<b>PRODUCTOS HOSPITALARIOS PRO H MANIZALES</b>
Instancia	Primera
Radicado	170014003001 <b>2020 00187 00</b>
Sentencia	Sentencia N° 71 – Tutela N° 68
Temas y subtemas	Derecho a la salud. Suministro de medicamento.
Decisión	Concede tutela

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por el señor **JOSE SALAZAR SOTO**, en contra de **MEDIMAS EPS y CORPORACION MI IPS EJE CAFETERO-IPS MANIZALES**, con la vinculación atrás referida, con el fin de lograr la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud y vida digna, garantizados por la Constitución Política de Colombia.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Afirmó el accionante que está afiliado a la EPS MEDIMAS y que viene cotizando en salud desde el año 1973 recibiendo un buen servicio, sin embargo, el año pasado debió iniciar tutela por hechos similares a los que ahora expone, y que como parte de su tratamiento, entre varios medicamentos se le ordenó, en cita llevada a cabo el día 20 de enero de 2020, RIVAROXABAN, (XARELTO), DE 20 MILIGRAMOS, medicina que es un anticoagulante del cual debe consumir una pasta diaria, y que sólo le fue suministrada la primera y segunda dosis los días 6 de febrero y 7 de marzo de hogaño, quedando pendiente la medicación correspondiente al mes de abril

Precisó que la caja del medicamento, viene de 28 pastas, es de alto costo, y que al acercarse a la EPS accionada, le indicaron que no podía atenderse a mayores de 60 años haciéndole entrega del correo electrónico asesorsvirtual@medimas.com.co , para que por dicho medio obtuviera el envío de la medicina, pero a pesar de haber remitido solicitud al citado correo cuatro veces, no ha recibido respuesta, y la falta de suministro del fármaco, pone en riesgo su vida.

Aclaró el accionante que luego de que su médico tratante autoriza la medicación, debe acudir a la entidad MEDIMAS para que la misma sea autorizada por una junta a nivel nacional, trámite que toma en promedio de ocho a diez días y que la tercera entrega en su favor, debió hacerse el día 5 o 6 de abril de 2.020, y no ha sido autorizada pese haberse acercado el señor ALEJANDRO VILLA así como el accionante a MEDIMAS, negándosele la atención, direccionándolo para que enviara sus peticiones vía correo electrónico, siendo dicho trámite infructuoso.

Establecida comunicación con el señor SALAZAR SOTO conforme constancia que antecede esta decisión, precisó que, si bien no tenía la autorización del medicamento solicitado para el mes de abril de 2.020 a la fecha de la interposición de tutela, durante su curso (el 28 de abril de 2.020), recibió dicha autorización a su correo electrónico, presentándose su hijo en la IPS para la entrega, la cual fue negada. Fue así como el día de hoy se remitió vía correo electrónico al despacho la autorización del mes de abril de hogaño, así como la historia clínica de atención del mes de enero del año en curso.

## **1.2. PETICIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud y vida digna, y en consecuencia se ordene a MEDIMAS EPS, que en forma inmediata entregue la medicina XARELTO O RIVAROXABAN, y lo siga haciendo en forma puntual y sin dilaciones de ninguna naturaleza, o sea oportunamente.

## **1.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA**

Luego de que el 21 de abril de 2020 correspondiera por reparto a este Despacho la presente acción de tutela, se procedió a su admisión en la misma fecha en contra de **MEDIMAS EPS y CORPORACION MI IPS EJE CAFETERO**, disponiéndose la vinculación oficiosa de PRODUCTOS HOSPITALARIOS PRO H MANIZALES, ordenándose notificar lo resuelto a las accionadas y vinculada para que emitieran pronunciamiento en el término de dos (2) días; quienes fueron debidamente notificadas.

## **1.4. CONDUCTA PROCESAL DE LAS ACCIONADAS y VINCULADAS**

**1.4.1 CORPORACION EPS MI EJE CAFETERO**, acercó respuesta a la actuación, precisando que la EPS accionada es la llamada a asumir las prestaciones solicitadas en la demanda, confirmando que en una de sus sedes presta servicios de primer nivel de complejidad en salud, siendo de cargo en este caso de MEDIMAS el suministro de medicamentos, ya que dentro de los servicios ofertados y autorizados por dicha EPS no se encuentra la dispensación del medicamento RIVAROXABAN requerido por el señor SALAZAR SOTO.

Solicita se le desvincule al existir una falta de legitimación en la causa de su parte.

**1.4.2 MEDIMAS EPS S.A.S.**, agregó respuesta, indicando que en efecto el accionante está afiliado a su entidad como cotizante y que los medicamentos solicitados aparecen autorizados para ser entregados por medio de la empresa PRODUCTOS

HOSPITALARIOS PRO H, y que al no aparecer prueba o indicio alguno que indique cuales servicios comprenderá el tratamiento integral futuro de la paciente, y que tampoco consta que la EPS hubiere negado algún servicio de salud deliberadamente y sin justificación alguna, no procede la concesión de tratamiento integral.

Aportó relación de los medicamentos autorizados para los meses de junio y julio de 2020.

**1.4.3. PRODUCTOS HOSPITALARIOS PRO H**, no dio respuesta pese haberse notificado de su vinculación a la acción.

## **2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico consiste en establecer si **MEDIMAS EPS**, ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social del señor **JOSE SALAZAR SOTO**, al no garantizar la entrega efectiva del medicamento denominado "*RIVAROXABAN*", ordenado por el médico tratante.

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1. COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada, y por ser éste el lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

### **3.2. PREMISAS JURÍDICAS Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO**

Prevista en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela fue establecida como instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la Ley; y opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados, o, cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, y en los artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente la acción de tutela contra particulares que tengan a su cargo la prestación de un servicio público, como es el caso que aquí se trata.

Siendo claro que los derechos a la seguridad social en conexidad con la vida digna invocados son fundamentales (art. 11 CP/1991) y por tanto objeto de protección constitucional; aclarando que mediante la ley estatutaria 1751 del 19 de febrero de 2015, se estableció la salud como derecho fundamental, pese a que ya la H. Corte Constitucional había desarrollado una línea jurisprudencial sólida en ese sentido; en

dicha normativa además se reguló ese derecho y se establecieron los mecanismos para su protección, los que por economía procesal se entienden por reproducidos en este proveído.

### **3.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

El señor JOSE SALAZAR SOTO considera vulnerados por MEDIMAS EPS sus derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social, por cuanto la accionada se niega a suministrarle el medicamento "RIBAROXABAN DE 20 MILIGRAMOS".

Se encuentra acreditado que el señor **JOSE SALAZAR SOTO**, está afiliado a seguridad social en salud a través de la EPS MEDIMAS, en el régimen contributivo, tal y como lo reconoce la EPS accionada, que presenta diagnóstico de "HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) Y "CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA", conforme historia clínica aportada correspondiente a valoración llevada a cabo el día 20 de enero de 2.020 en MI IPS EJE CAFETERO-IPS MANIZALES, y que en la misma fecha, como plan de manejo se dispuso por la médico general Ana Patricia Osorio Osorio, formular medicamento para 3 meses: Rivaroxaban 20 mg día al igual que otros medicamentos.

Ahora bien al accionante se le dieron las autorizaciones para la entrega del medicamento RIVAROXABAN y en efecto pudo reclamarlo durante febrero y marzo de 2.020, sin embargo no se le autorizó la entrega de medicamento durante el mes de abril del año en curso, bajo el pretexto de que por la situación de pandemia que impera, no podía dispensarle atención a la cual debía acceder vía correo electrónico, sin embargo pese acreditarse que por dicho medio solicitó la autorización y entrega del medicamento, ello no se cumplió.

Ahora bien, el día 28 de abril del año en curso, durante del trámite de la presente acción, el señor JOSE SALAZAR SOTO, recibió en su correo electrónico la autorización con número interno 214671305 correspondiente al medicamento "RIVAROXABAN 20 MG TABLETA CUBIERTA CON PELICULA", cantidad 30, con fecha de aprobación 04/04/2020 y número de autorización 432304866, por lo cual, tal y como lo hizo saber al despacho acudió a la entidad autorizada PRO H MANIZALES, sin embargo no le fue entregado el medicamento.

Es decir, pese a que como lo indica la ESP MEDIMAS en respuesta, existen varias autorizaciones en favor del accionante para la entrega del medicamento (junio y julio de 2.020), y según informó al paciente vía correo electrónico, para el mes de abril de 2020 se encuentra autorizado, no se ha realizado la entrega efectiva del mismo, por lo que persiste la amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social, toda vez que la falta de oportunidad en la entrega, ocasiona el deterioro de su estado de salud, además de que da al traste con el principio de continuidad del servicio al que tiene derecho, ya que pese a haberse emitido autorización, continúa sin garantizársele lo requerido, siendo que su salud se encuentra en riesgo y pende del tratamiento que le ha sido ordenado, tornándose incierta la entrega del fármaco que requiere el afectado.

Así, no resiste ningún cuestionamiento respecto de que, la omisión de la entidad accionada para garantizar el suministro del medicamento "RIBAROXABAN DE 20 MILIGRAMOS " requerido por el señor JOSE SALAZAR SOTO en la forma prescrita por su médico tratante, vulnera o amenaza sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas, pues su denegación comporta indudablemente la imposición de trabas administrativas sobre los criterios científicos y técnicos del médico tratante, es decir, la dilación injustificada por parte de MEDIMAS EPS, pone en riesgo la vida en condiciones dignas del accionante, quien se ve sometido a soportar el empeoramiento de los síntomas de su enfermedad, así como a la incertidumbre de no saber cuándo será entregado el medicamento formulado.

Ahora bien, no basta la autorización del servicio por parte de la EPS, ya que a ella corresponde hacer un seguimiento permanente a fin de que en verdad sus usuarios sean destinatarios de los servicios requeridos.

En tal sentido, se dispensará el amparo constitucional deprecado y se ordenará a MEDIMAS EPS que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a garantizar al señor JOSE SALAZAR SOTO la entrega efectiva del medicamento "RIBAROXABAN DE 20 MILIGRAMOS", de conformidad con lo formulado por la médica tratante el día 20 de enero de 2020.

Tal y como lo solicita el accionante, se prevendrá a la EPS accionada para que en el futuro se abstengan de incurrir en conductas vulneratorias de los derechos fundamentales de sus usuarios, para lo cual se ordena la notificación de este fallo por el medio más expedito.

Al no haber obligaciones a cargo de MI IPS EJE CAFETERO-IPS MANIZALES, se dispondrá su desvinculación.

Ahora bien, es improcedente la solicitud de la vinculación de la entidad ADRES al presenta trámite, elevada por la EPS accionada, ya que la facultad de dicha EPS de solicitar reembolso de los gastos que realice, es un procedimiento administrativo que escapa ampliamente el objeto de la acción de tutela, y que puede ser realizado directamente por MEDIMAS, al estar legalmente facultadas para ejercer dicho derecho.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **4. FALLA**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social del señor **JOSE SALAZAR SOTO** (C.C 4.325.336) conculcados por **MEDIMAS EPS**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **MEDIMAS EPS** que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda

a garantizar al señor **JOSE SALAZAR SOTO** (C.C 4.325.336), la entrega efectiva del medicamento "RIBAROXABAN DE 20 MILIGRAMOS", de conformidad con lo ordenado por la médica tratante el 20 de enero de 2020.

**TERCERO: PREVENIR** a la EPS MEDIMAS para que en el futuro se abstenga de incurrir en conductas vulneratorias de los derechos fundamentales de sus usuarios, para lo cual se ordena la notificación de este fallo por el medio más expedito.

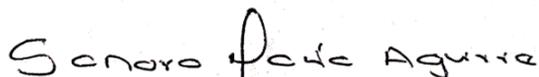
**CUARTO: DESVINCULAR** a la entidad de MI IPS EJE CAFETERO-IPS MANIZALES, conforme lo dicho en la parte motiva.

**QUINTO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta providencia en forma personal o por otro medio expedito conforme lo prevén los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, previniendo a la entidad accionada de las sanciones por desacato que le puede acarrear el incumplimiento de las órdenes impartidas y para que en el futuro se abstenga de incurrir en actuaciones que puedan vulnerar los derechos fundamentales de sus usuarios.

**Adviértase** acerca de la procedencia de la **IMPUGNACIÓN** de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, y archívese el expediente, UNA VEZ haya retornado de dicho ente colegiado.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**SANDRA MARÍA AGUIRRE LÓPEZ**  
Jueza